

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0881/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00688320, a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ESTATUS QUE RIGEN ACTUALMENTE LA VIDA INTERNA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NÚMERO DE REGSTRO 25/428/97." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el licenciado Lirio Barreto Martínez de la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. El primero de octubre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00028220, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en la oficina de partes este Instituto el veintisiete de noviembre de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0004201/2020-XI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"mi inconformidad consiste en que son omisos en expedir la información solicitada ello en virtud que dicho expediente no se encuentra radicado ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de morelos si no en la junta local de conciliación y arbitraje del estado de morelos, razón por la cual solicito le sea requerida la información a la autoridad responsable de expedir la información solicitada." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0881/2020-III, otorgándole cinco días hábiles al Titular de

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo al acuse que obra agregada a autos.

**V.** En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0004975/2020-XII, el oficio número SDEyT/UEFA/UT/158/2020, suscrito por Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, inserta en el acuerdo de referencia.

**VII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0881/2020-III*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0881/2020-III/2021-4*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos-fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, que permite establecer que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada por el recurrente**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado

<sup>2</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7º y 11º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XVI y XLIV<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

<sup>5</sup>XVI. **Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo** que regule las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes lo reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**Artículo 127.-** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número Cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>6</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio número SDEyT/UEFA/UT/158/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno del mismo mes y año, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0004975/2020-XII, manifestó lo siguiente:

*"...por medio del presente me permito remitir copias certificadas por la Lic. Jannete Avilés Cruz, Secretaria General de La Junta de Conciliación y Arbitraje de los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, con número de registro 25/428/97..." (Sic)*

Al oficio que antecede le fueron anexadas las siguientes documentales:

a) Oficio número JLCA/1572/20, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través del cual el M. en D. H. Pascual G. Archundia Becerril, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*"... le remito copias certificadas de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca..." (Sic)*

b) Copias Certificadas de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo el número 25/428/97, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, que consta de treinta y tres fojas útiles por una sola de sus caras.

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la peticionada por quien promueve, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN ACTUALMENTE LA VIDA INTERNA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NÚMERO DE REGISTRO 25/428/97." (Sic) y el sujeto obligado a través del M. en D. H. Pascual G. Archundia Becerril, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, remitió copias certificadas de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, con número de registro 25/428/97; en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, al remitir la documental descrita, cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte y en consecuencia se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información de la recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos

Unidad de Transparencia





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

que Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el entonces Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el M. en D. H. Pascual G. Archundia Becerril, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

No pasa desapercibido para este Instituto que si bien el recurrente, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló como medio acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", no obstante, en su solicitud de información, precisó que requería en copias certificadas los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, con número de registro 25/428/97, las cuales fueron remitidas por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el M. en D.H. Pascual G. Archundia Becerril. Cabe señalar que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, remitió la información en copias certificadas, en ese sentido, con la finalidad de garantizar la modalidad de entrega de la información (copias certificadas) señalada por el recurrente, se pone a disposición del solicitante las copias certificadas que remitió el sujeto obligado en la oficina que ocupa este Instituto ubicado en Avenida Atlacomulco número trece, esquina la Ronda, colonia Cantarranas, en Cuernavaca, Morelos, por un término de veinte días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo, de conformidad con el artículo 97, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el artículo 104 del Reglamento de la citada Ley<sup>8</sup>.

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

<sup>7</sup> Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

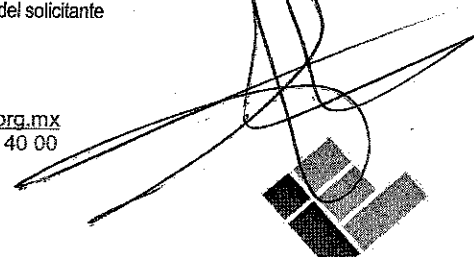
<sup>8</sup> Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 104.- En el desahogo de la consulta directa se observará lo siguiente:

- I.- Se señalará en la respuesta de su solicitud; lugar, fecha y hora en que se efectuará la consulta de la información solicitada dentro del plazo de veinte días hábiles. En caso de ser excesivo el volumen de los documentos, el Sujeto Obligado deberá establecer que se requiere más de un día para la consulta de la información, especificando los días y horarios para realizarla;
- II.- En su caso la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.
- III.- El Sujeto Obligado indicará la ubicación del lugar donde se llevará a cabo la consulta, debiendo ser preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como la información oficial de la persona que le conducirá en el acceso;
- IV.- En todo momento se deberán dar las facilidades y asistencia para el mejor resultado de la consulta de la información;
- V.- No podrá requerirse al solicitante la acreditación de interés alguno;
- VI.- Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la integridad de la información a consultar, conforme a las características del instrumento solicitado;
- VII.- Previo al acceso a la información, el Sujeto Obligado hará del conocimiento del solicitante, las reglas sobre la consulta para preservar los documentos, y
- VIII.- En el caso de documentos parcial o totalmente clasificados como reservados o confidenciales, el Sujeto Obligado informará al solicitante la resolución, fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que dada la clasificación no se pondrá a la vista del solicitante

KAMM





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

**I. Sobreseerlo;**

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...  
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;  
..."*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

**a.** Se da cuenta con la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

**b.** Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de entrega de la información- y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

**c.** El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de entrega de la información-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Económica y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número SDEyT/UEFA/UT/158/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de diciembre de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control IMIPE/004975/2020-XII, signado por Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*"Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

Av. Atlacomulco número 13,  
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx  
Tel. 777629 40 00





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Álvarez Sánchez.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

**Ejecutorias**  
**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.**

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SDEyT/UEFA/UT/158/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de diciembre de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control IMIPE/004975/2020-XII, signado por Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Póngase a disposición del recurrente las copias certificadas remitidas mediante el oficio descrito en el Resolutivo anterior, por un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; en términos de



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0881/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

los dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe en la

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

